



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	730264089001-2022-00015-00
Clase de Proceso	Verbal – demanda de reconvención
Demandantes	José Roque Cuesta Méndez y Luz Mireya Ospina Sánchez
Demandados	Nicolás Torres Didimedome
Objeto de pronunciamiento	Auto rechaza demanda de reconvención

I.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la demanda de reconvención que presentaron JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, en el trámite inicial reivindicatorio que en su contra promovió NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME.

II.- Antecedentes

En el término de traslado de la demanda, los demandados JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ presentaron demanda de reconvención contra NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME, para que se declare que adquirieron, por prescripción extraordinaria, el dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-9256, 350-201493 y 350-201495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Como causa de pedir se indicó, en lo esencial, que el 27 de agosto de 2011, JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ entraron en posesión de los predios El Refugio Lote 1 y Cantarana Lote 3, por entrega que les hiciera la señora Rubiela de Jesús Devia Forero, según “...permuta ratificada posteriormente con otra promesa de permuta y escritura publica que se adjuntan con este proceso...” (sic). Desde esa fecha, se aseguró, JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ han poseído los bienes, con ánimo de señores y dueños, mediante actos constantes de disposición y sin reconocer dominio ajeno.

III.- Consideraciones

Tal cual enseña el artículo 371 del Código General del Proceso, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Para el caso de la acumulación de procesos, el artículo 148 de la Ley adjetiva civil establece que procederá, de oficio o a petición de parte, siempre que se encuentren en la misma instancia¹ y deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes eventos:

¹ Aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

"...a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos..."

A pesar de lo expuesto, debe aclararse, el único evento compatible con la demanda de reconvención es el señalado en el literal b), es decir, cuando las pretensiones sean conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Lo anterior se explica por la misma naturaleza de la contrademanda o demanda de reconvención; para la hipótesis del literal a), en ningún caso las pretensiones de la demanda principal y de la de reconvención podrían acumularse en una sola, pues es evidente que no comparten los mismos destinatarios; y para el literal c), resulta extraño que se trate del mismo demandado en la demanda principal y en la de reconvención.

Como viene de verse, para que proceda la demanda de reconvención es necesario (i) que el juez competente sea al mismo que el de la demanda principal, (ii) que las demandas tengan definido idéntico trámite, y (iii) que las pretensiones de la demanda de reconvención guarden conexidad con las de la demanda principal.

En el asunto bajo estudio es incontrastable, que tanto la demanda inicial, como la de reconvención, se encuentran en primera instancia y deben ser adelantadas por el proceso verbal. No obstante, para el caso particular, no se verificó que las súplicas de la demanda de reconvención tengan afinidad con las de la demanda principal, por lo que la contrademanda, en estricto rigor, se torna improcedente, tal y como pasa a explicarse a continuación.

Se tiene en estas diligencias que, por la demanda inicial, NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME solicitó que se declare que *"...es el legítimo propietario del predio localizado en el Municipio de Alvarado Tolima, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-9254..."*; en este sentido y como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a la restitución de la heredad y al pago de las costas del proceso.

Como sustento de su pedimento señaló, que es el propietario del predio rural conocido como "La Cabaña", ubicado en la vereda La Caima, jurisdicción del municipio de Alvarado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-9254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. El inmueble, actualmente, se encuentra embargado y secuestrado, a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso ejecutivo 73001-31-03-005-2009-00038-00. El señor TORRES DIDIMEDOME, además de ser propietario, es depositario de la finca, conforme encargo del secuestro designado. Según se explicó en la demanda, los demandados JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ se encuentran en posesión de la finca, en una porción aproximada de 214 hectáreas, al cual han tenido acceso de manera "furtiva y oculta", y a pesar de las distintas denuncias y acciones policivas que ha adelantado su propietario.

De otra parte y como se estableció líneas atrás, en la demanda de reconvención JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ solicitaron que se declare que han adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-9256, 350-201493 y 350-201495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ibagué. Fundamentaron su pedimento, a grandes rasgos, en los negocios jurídicos que celebraron con la señora Rubiela de Jesús Devia Forero y la posesión que han ejercido sobre los terrenos.

Puestas las cosas de esta manera, resulta evidente que las pretensiones de la demanda de reconvención no son conexas con las de la principal, pues mientras en esta, NICOLÁS TORRES DIDIMEDOME persigue la reivindicación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-9254, en aquella, JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ pretenden la declaratoria de pertenencia respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 350-9256, 350-201493 y 350-201495.

Entonces, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 148 ibidem, la demanda de reconvención se torna improcedente y se impone su rechazo.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado-Tolima,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de reconvención que en el presente asunto presentaron los señores JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

Tercero: Reconózcase al abogado JERLEY PORTELA TORRES, como apoderado judicial de los señores JOSÉ ROQUE CUESTA MÉNDEZ y LUZ MIREYA OSPINA SÁNCHEZ, en los términos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA